



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120090023000. Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

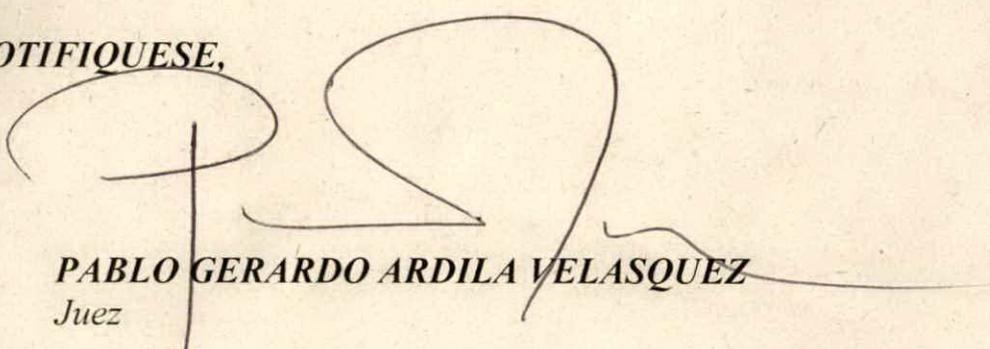

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

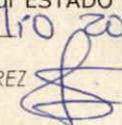
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Vuelva el proceso al archivo teniendo en cuenta que no hay nada que resolver sobre la medida cautelar decretada en este trámite, pues continúa vigente toda vez se determinó para proteger o garantizar el derecho de alimentos de la menor SAHIRA VALENTINA ALBARRACIN CORTES y está relacionada con el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-70412, bien que hace parte del proceso de separación de bienes que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>046</u> del <u>14 Julio 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria </p>
--



opc

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110001800. Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

La apoderada del heredero **PASTOR BARRETO PIÑEROS** solicita la suspensión de la partición de los bienes del causante **OLIVERIO BARRETO (QEPD)**, indicando que parte del bien inmueble con folio de matrícula de inmobiliaria No. 230-8907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y que fue inventariado, es de su poderdante. Funda su petición en que se encuentra adelantando el proceso de pertenencia correspondiente y aporta la certificación de la existencia del mismo, copia de la demanda, del auto admisorio de aquella y certificación de la notificación de los demandados.

Para resolver se considera:

Señala el artículo 618 del CPC:

“SUSPENSION DE LA PARTICION. ... El Juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Las solicitudes de suspensión solo podrán formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o la adjudicación, y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 605; el auto ...

El Art. 605 *ibídem* a su turno en la parte pertinente señala: ... se acompañará certificado de la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso, se cumplen los requisitos de que trata la norma antes descrita, se dispone: **DECRETAR LA SUSPENSION DELA PARTICION.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>047</u> del <u>15 julio 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110001800. Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020**

de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 138 del CPC e inciso segundo del Art. 605 ibídem, hoy Art. 505 del Código General del Proceso se **RECHAZA DE PLANO** el trámite de **INCIDENTE DE EXCLUSION de bienes de la partición** solicitado por la apoderada del señor **PASTOR BARRETO TRUJILLO**.

Lo anterior, toda vez que fue presentado fuera del término, como quiera que mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2014 fue decretada la partición.

En el cuaderno principal se resolverá sobre la suspensión de la partición solicitada nuevamente dentro de éste trámite incidental.

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 047 del 15 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2011-00623 00.- Villavicencio, 12 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **13 JUL 2020**

El despacho no tendrá en cuenta recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del señor ANDREA PIANIGIANI, en contra del auto del 08 de octubre de 2019¹, que declaró la falta de competencia del Juzgado para conocer de la demanda de reconocimiento y pago de frutos civiles y rendimientos presentada por el mismo, lo anterior por cuanto según la parte final del art. 148 del CPC, los autos que declaren falta de competencia para conocer de un proceso así como el que provoca conflicto de competencia, son **decisiones inapelables**.

En todo caso, el recurso fue presentado de manera extemporánea habida cuenta que el auto recurrido se notificó por estado el 10 de octubre de 2019², y el respectivo memorial contentivo de la reposición y la alzada en subsidio fue radicado el 18 de octubre de 2019³, es decir, cuando ya se había vencido el término legal de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, plazo que venció al finalizar la jornada laboral del Juzgado el día 16 de octubre de la misma anualidad.

Consecuencialmente, el **despacho dispone:**

Rechazar por extemporáneo e improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del señor ANDREA PIANIGIANI, en contra del auto del 08 de octubre de 2019, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

¹ Folios 15 y 16 C.6.

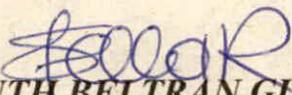
² Folio 16 C.6.

³ Folio 33 C.6.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>046</u> del <u>14 Julio 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2011-00623 00.- Villavicencio, 12 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

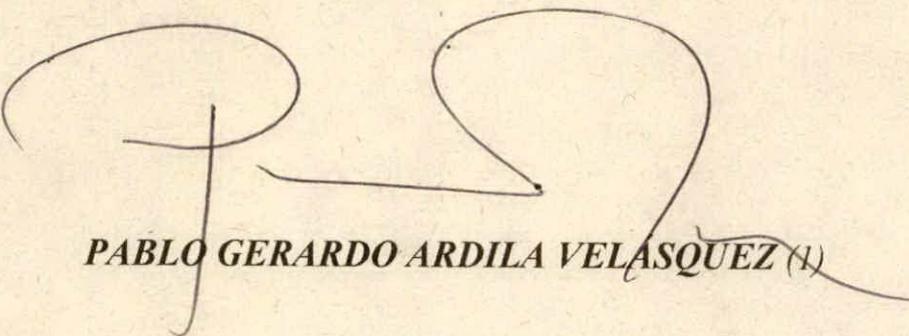
Villavicencio, **13 JUL 2020**

Previo a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del señor ANDREA PIANIGIANI, en contra del auto del 08 de octubre de 2019¹, que declaró no probada la nulidad invocada por el mismo, **la secretaría deberá hacer constar la fecha en que se recibió el mencionado recurso**, toda vez que el memorial visto al folio 39 de este cuaderno y del cual se corrió traslado como se aprecia al folio 40, **carece de sello y fecha de recibido**, por lo que antes de cualquier pronunciamiento al respecto, debe establecerse la oportunidad en que el medio de impugnación fue radicado.

Asimismo, con el fin de esclarecer lo anterior, **se requiere** al abogado ARNULFO RUIZ PINTO para que, de forma inmediata, **aporte copia del recibido** que debió habersele dado al momento de presentar en la secretaría del Juzgado el aludido memorial.

Cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

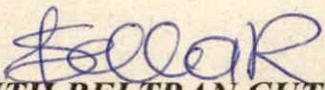
El anterior auto se notifico por Estado NO 046
Hoy 14 julio 2020


Secretaria

¹ Folios 36 a 38 C.5.

INFORME SECRETARIAL. 2011-00623 00.- Villavicencio, 12 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

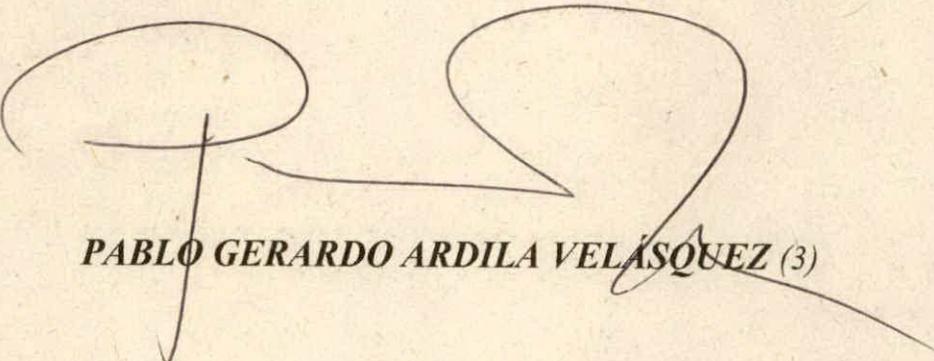
Villavicencio, **13 JUL 2020**

Previo a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del señor ANDREA PIANIGIANI, en contra del auto del 08 de octubre de 2019¹, que entre otras cosas, no accedió a solicitar caución a las secuestres designadas en este proceso, **la secretaria deberá hacer constar la fecha en que se recibió el mencionado recurso**, toda vez que el memorial visto al folio 97 de este cuaderno y del cual se corrió traslado como se aprecia al folio 98, **carece de sello y fecha de recibido**, por lo que antes de cualquier pronunciamiento al respecto, debe establecerse la oportunidad en que el medio de impugnación fue radicado.

Asimismo, con el fin de esclarecer lo anterior, **se requiere** al abogado ARNULFO RUIZ PINTO para que, de forma inmediata, **aporte copia del recibido** que debió habersele dado al momento de presentar en la secretaria del Juzgado el aludido memorial.

Cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

cacq.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifico por Estado No	046
Hoy	14 julio 2020
	
Secretaria	

¹ Folio 96 C.2.

INFORME SECRETARIAL. 2012 00371 00. Villavicencio, 12 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **13 JUL 2020**

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 20 de enero de 2020¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando el emplazamiento del demandado, ordenado en auto del 22 de febrero de 2019², a fin de surtir la notificación del auto que ordenó proseguir con la liquidación de la sociedad conyugal adiado el 07 de octubre de 2014³, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El proveído que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, la demandante no ha efectuado el emplazamiento ordenado, indispensable para continuar con este liquidatario, ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP, se declarará desistida tácitamente la presente actuación y se condenará en costas para que sean liquidadas siempre que se hayan sido efectivamente causadas.

Consecuencialmente el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

¹ Folio 63 C.2.

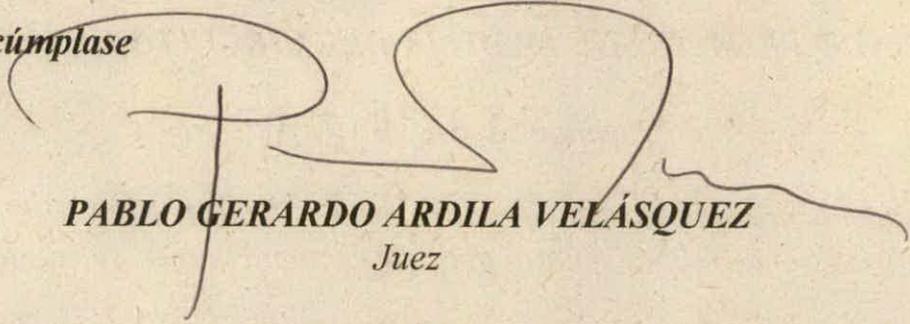
² Folio 62 C.2.

³ Folio 3 C.2.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte actora. Por Secretaría tásense siempre que hayan sido causadas.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 016 del
14 julio 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140012400. Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Téngase por agregado el paz y salvo de la DIAN visible a folio que antecede. Así mismo **PÓNGASE** en conocimiento de las partes el contenido de aquel para que se sirvan diligenciar lo que allí les indican. .

REQUIERASE a los interesados para que realicen la petición correspondiente a fin de dar continuación al trámite del presente proceso con mayor celeridad y de ser el caso alleguen los inventarios y avalúos adicionales de los bienes que faltaren por inventariar.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. **046** del **14 julio 2020**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Villavicencio, 24 de febrero de 2020.
Oficio No. **122242448-220463.**

DIAN No. Radicado 022S2020003152
Fecha 2020-03-02 11:56:14 AM

Remitente 22- GIT GES COBRANZAS

Destinatario STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Folios 1 Anexos 0



04 MAR 2020

Doctora
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
JUZGADO PRIMERO DE FAM CIRT VILLAVICENCIO
Carrera 29 N° 33 b 109 Plaza de Banderas Oficina 109 Torre A
Villavicencio, Meta

REF.: Proceso de Sucesión N° 50001-3110-004-2014-00124-0020180170, Del Causante:
FERNANDEZ DE ROJAS ROSAURA, identificado(a) en vida con C.C. 21209966.

Analizados los antecedentes y previas verificaciones del caso para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes se ha establecido que el proceso de referencia a la fecha no presenta deudas de plazo vencido.

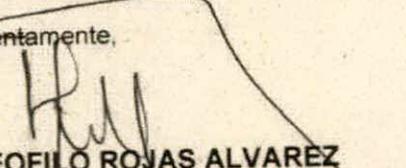
Se advierte a los herederos o legatarios que, si surgen posteriormente obligaciones a cargo del causante, ellos responden solidariamente por las mismas, artículo 793, literal a) del Estatuto Tributario. Se realizaron todos los cruces de información en concordancia con el artículo 7 de la resolución 000159 de diciembre 21 – 2012, relacionadas con las soluciones de información a las divisiones de determinación y cobro (cobranzas, jurídica, liquidación, fiscalización en materia tributaria, aduanera y cambiaria).

Se recuerda que deberán presentar las declaraciones de Renta y Complementarios respecto a los años gravables 2019 y fracción 2020, en su oportunidad y además deberán actualizar el RUT con administrador de Bienes artículo 572 del Estatuto Tributario, las cuales serán exigibles al momento de cancelar Rut, por otra parte se aclara que deben presentar la declaración de renta proyecto – fracción 2019 y 2020 a nombre del causante de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.6.1.13.2.15 del decreto 2442 del 27/12/2018 y el artículo 51 de la Ley 1111/06, respectivamente; si resultare algún saldo a pagar deberá constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Por lo tanto, puede continuarse con los trámites correspondientes, así como también los herederos deberán tramitar la cancelación del correspondiente Registro Único Tributario "Rut" en la División de Gestión y asistencia al cliente.

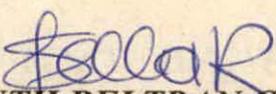
Igualmente se informa a todos los interesados que los servicios que se prestan en el trámite de las sucesiones la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales no exige ningún pago diferente al de las obligaciones por conceptos de Impuestos de los causantes.

Atentamente,


TEOFILO ROJAS ALVAREZ
Jefe G.I.T. Gestión de Cobranzas (A)
Dirección de Impuestos y Aduanas de Villavicencio
Proyecto: Edgar E. Crisanchó P

INFORME SECRETARIAL. 2014 00469 00. Villavicencio, 10 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **13 JUL 2020**

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 20 de enero de 2020¹ se ordenó **REQUERIR** a los interesados en este juicio para que dieran impulso al proceso realizando las gestiones pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de la DIAN, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a los interesados en la sucesión fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, aquellos no han aportado el paz y salvo en mención, ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP, se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

Comoquiera que los oficios con los cuales se comunicó el decreto de las medidas cautelares fueron retirados por el apoderado que formuló la demanda tal y como se aprecia de los folios 7 a 12 C.2, no obstante que a la fecha no se ha recibido respuesta a dichos oficios, lo que hace presumir que el mencionado abogado no les dio trámite, en todo caso por haber sido retirados según lo visto, se dispondrá el levantamiento de las cautelas y se ordenará oficiar sobre el particular a las autoridades correspondientes en caso de que aquellas hubieren sido registradas o practicadas.

¹ Folio 122 C.1.

Consecuencialmente el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

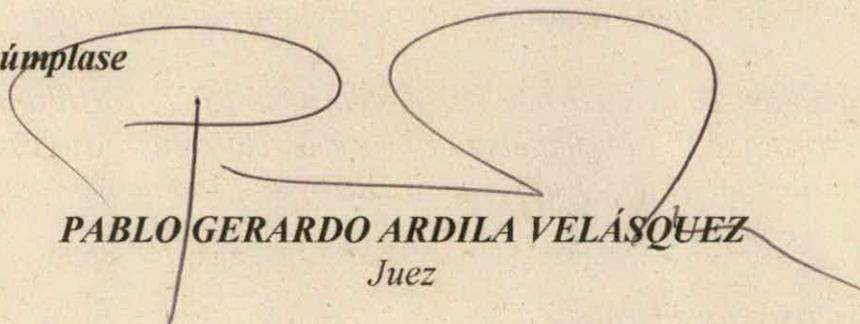
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, **librense** los oficios correspondientes y remítanse a las autoridades respectivas.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

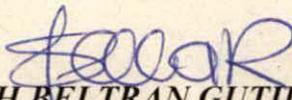

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del
14 JULIO 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110002015-00020-00. Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020**

de dos mil veinte (2020)

Revisados los inventarios y avalúos adicionales presentados por el abogado EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PARRADO el pasado 12 de julio de 2019, se advierte que en la partida única no se hizo la descripción correspondiente y completa del bien objeto de inventario, pues no se dijo qué número de lote es. Así mismo, de acuerdo con el recibo de predial adjunto, el área construida es de 89 M2, sin más datos y se ha indicado uno de mayor extensión. Los linderos deben ser precisos y tal como están en el documento soporte.

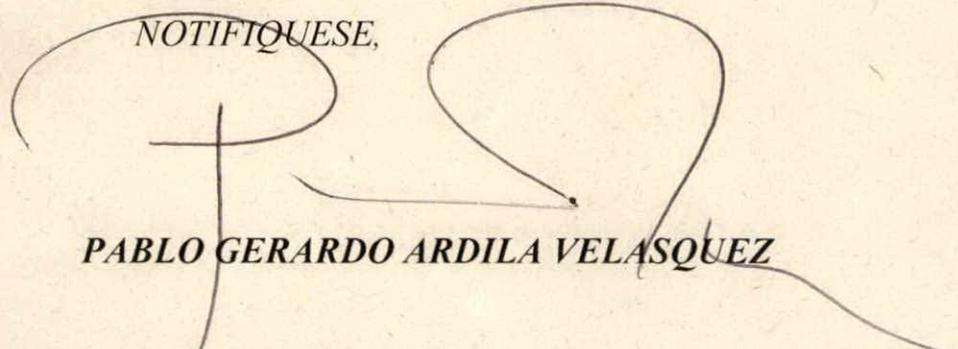
Por lo antes anotado, dicha partida **NO SE APRUEBA.**

Así las cosas, se reitera que para la confección de los inventarios y avalúos adicionales se deberán seguir estrictamente las reglas de que trata el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Finalmente, se reitera el **REQUERIMIENTO** realizado en el inciso quinto del auto de fecha 8 de agosto de 2019, relacionado con el señor CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ QUIROGA.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

14 Julio 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



Villavicencio, **13 JUL 2020**

de dos mil veinte (2020).

La señora ZORAIDA TORRES REY, solicito el levantamiento de medidas cautelares decretadas en éste proceso.

El suscrito funcionario judicial actuó como apoderado de la parte demandante dentro de éste proceso que terminó con sentencia de fecha 6 de mayo de 2016.

Consideraciones:

El art. 140 del C.G.P., al hablar de la declaración de impedimentos dice "...Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta..." (negritas y subrayado fuera de texto).

A su turno, el art. 141 ibídem consagra entre otras como causales de recusación:

"...12. Haber dado el Juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia de éste proceso, o haber intervenido en este proceso como apoderado, agente del Ministerio público, perito o testigo"

Como arriba se indicó, actué como apoderado de la parte demandante en éste proceso, razón por la cual conforme a la prohibición legal anotada no puedo continuar conociendo del asunto dado que actualmente ejerzo como titular de éste juzgado.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los presupuestos legales antes anotados me debo **DECLARAR IMPEDIDO** y como consecuencia de ello, se dispondrá remitir las diligencias al juez que sigue en su turno, que en este caso es la Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 140 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

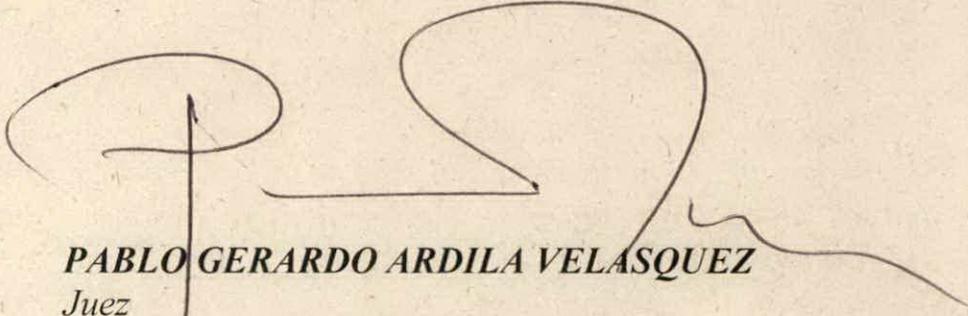
1. **DECLARAR QUE EXISTE IMPEDIMENTO** para conocer del presente asunto tal como se ha indicado en la parte motiva de ésta providencia.



INTERDICCION JUDICIAL
Exp. No. 201500313

2. **REMITIR** las presentes diligencias al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esta ciudad para que continúe el conocimiento.
3. **DEJAR** las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>046</u> del <u>14 julio 2020</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> 
--



INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00222-00. Villavicencio, doce (12) de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Téngase a la estudiante de derecho **DANIELA ALEJANDRA OLARTE GONZALEZ** como apoderada de la demandante, de conformidad con la sustitución del poder que le hiciera el también estudiante **JUAN CARLOS CLAVIJO URIBE**, en los términos y para los fines allí consignados.

La apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y allegó copia del recibo de consignación de 8.202.00 dando cumplimiento a lo previsto en auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

Para resolver se considera:

El Art. 461 del Código General del Proceso dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros ...".

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma, en consecuencia, se atenderá favorablemente la petición de la ejecutante a través de su apoderada, pues se allegó copia de la consignación que hiciera el demandado para satisfacer la totalidad de la obligación incluidas las costas.

Así las cosas, cumplidos los requisitos correspondientes, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, elaborar orden de pago por el saldo consignado a favor de la demandante y las cuotas alimentarias si estuvieren pendientes de pago, se mantendrá la orden de descuento por nómina de la cuota alimentaria a cargo del demandado y se elaborará la orden de pago permanente conforme ya había sido ordenado en auto precedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

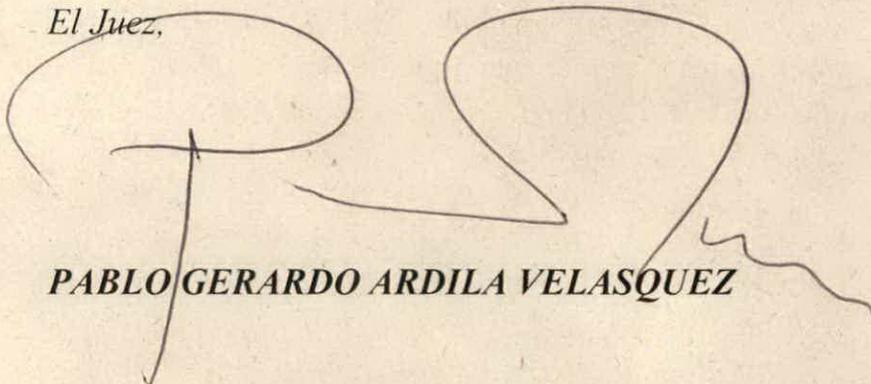
1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo antes indicado.



2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón de ésta ejecución. **Oficiese** tal como corresponda.
3. **MANTENER** la orden de descuento de la cuota alimentaria a cargo del demandado. **Oficiese**.
4. **ELABORAR ORDEN** de pago por el saldo de la obligación y de las cuotas alimentarias si estuvieren pendientes de cobro a favor de la demandante.
5. **ELABORAR ORDEN DE PAGO PERMANENTE** para el cobro de la cuota alimentaria
6. **ARCHIVAR** el proceso y **DEJAR** las constancias en el Sistema Justicia SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del

14 Julio 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150038200. Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que dentro del presente proceso ejecutivo se viene descontando la cuota alimentaria a favor de la señorita ANA ROSA HERNANDEZ QUIROGA, quien ha manifestado voluntariamente que exonera a su padre el señor JOSE VIDAL HERNANDEZ DIAZ de la obligación alimentaria en su favor; se dispone **SUSPENDER** la orden de descuento de aquella, emitida en auto del 26 de junio de 2015 y reiterada en audiencia de fecha 2 de febrero de 2016. En consecuencia, por Secretaría:

1. **OFICIESE** al pagador de **COLPENSIONES** comunicando esta decisión.
2. **ELABÓRESE** orden de pago a favor del demandado por los dineros que con posterioridad a la petición de la señorita ANA ROSA HERNANDEZ QUIROGA hubieren sido descontados y no cobrados.
3. **CANCELESE** la orden de pago permanente a favor de la señora DORIS YANED QUIROGA PEREZ. Oficiese al Banco Agrario de Colombia conforme corresponda.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 046 del 14 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Proceso No. 500013110001201500746-00

No repone - CONCEDE APELACION

Villavicencio, **13 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 por medio del cual se tuvo por desistida tácitamente la presente actuación.

La Secretaría corrió traslado mediante fijación en lista del día 16 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

Desde ahora advierte el Despacho que la reposición impetrada por la parte demandante no está llamada a prosperar conforme pasa a verse.

De la inconformidad.

Aduce el recurrente que de acuerdo al requerimiento del juzgado por medio del auto de fecha 24 de abril de 2018, el 27 de junio de 2018 la apoderada principal allegó el registro civil de nacimiento de la señora ZAIDA ZARATE REYES (QEPD) y del señor ROLFE ARTURO CASTAÑEDA PEDRAZA aportó una constancia expedida por la Registraduría del Estado Civil en la que se indicó que no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento de éste.

Afirma igualmente, que dado el nuevo requerimiento de fecha 31 de julio de 2018 en el cual se indicó que se debía aportar el registro civil de nacimiento del demandante, toda vez que a la fecha en que nació ya se encontraba vigente la Ley 92 de 1938, su poderdante quien es una persona que vive en el campo y de escasos recursos económicos se desplazó a varias registradurías en busca del tomo y folio sin lograr obtener resultado favorable, por lo que el día 26 de septiembre de 2019 decidió elevar derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Refiere el togado recurrente que el día 30 de septiembre de 2019 la Registraduría del Estado Civil procedió a dar respuesta a la petición incoada por su mandante, en la cual le indicó que a la fecha no aparece información de su Registro Civil de Nacimiento y que el citado señor tramitó cédula de ciudadanía por primera vez, con base en una partida de bautismo inscrita en el libro II Folio 27 No. 51 de la Parroquia Santa María Reina, respuesta que apenas fue recibida el día 1 de diciembre de 2019.

Con fundamento en lo anterior el apoderado de la parte actora, solicitó a éste juzgado reponer el auto atacado en el sentido de no declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, continuando entonces con el trámite normal del mismo. Así mismo, pidió que de no ser acogido el recurso de reposición se conceda el de apelación.

De la normatividad.

El Art. 317 del CGP dice: ... "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De la Decisión.

Revisada la totalidad de la foliatura del presente proceso se encuentra que conforme al saneamiento efectuado mediante auto de fecha 24 de abril de 2018 se requirió al demandante para que dentro de un plazo de diez (10) días aportara el registro civil de nacimiento de las partes.

Es así como el día 27 de junio de 2018 la apoderada del recurrente aportó el registro civil de nacimiento de la señora SAIDA ZARATE REYES y una constancia emitida por la Registraduría Civil en la cual se advierte que antes de la vigencia de la Ley 1260 de 1970 el registro civil se elaboraba en formato de tomo y folio, sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado y refiere que dicha información y copias solo reposan en la oficina de origen del registro civil.

Con base en la respuesta anteriormente referida, el despacho requirió nuevamente al demandante mediante auto del 31 de julio de 2018 para que gestionara lo correspondiente en la Registraduría del Estado Civil del lugar donde probablemente fue registrado y elevara la solicitud para su expedición. Dicha decisión fue notificada en el estado de fecha 1 de agosto de 2018.

El proceso continuó inactivo por más de un año en la Secretaría sin que la parte actora hiciera ninguna petición y es así como el día 11 de diciembre de 2018 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con la norma arriba descrita.

Así las cosas, es evidente que al momento de proferirse la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso llevaba en la Secretaría inactivo más de un año, esto es; un año y 4 meses, tiempo durante el cual no se recibió ninguna información ni petición por parte de la parte interesada, razón por la cual había lugar a dar aplicación a la norma como quiera que se cumplía de manera fehaciente los presupuestos contemplados en ella.

Es totalmente claro que el apoderado de la parte interesada nunca informó de las acciones que su poderdante se encontrase realizando y tampoco allegó prueba de ello de manera oportuna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil - Familia, en el efecto suspensivo contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019. En consecuencia, se dispone que el apelante en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias a fin de sufragar las copias de la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 046 del 14 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001310001-2016-00303-00. Villavicencio, noviembre 22 de 2019. Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 13 JUL 2020

El recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve, (2.019) se resuelve de la siguiente manera:

En auto del pasado 23 de mayo de 2017, para asegurar lo adeudado por el demandado, se decretó el embargo del 30% del salario devengado por el demandado como miembro del Ejército Nacional, habiendo limitado la medida a \$5.000.000.00, y librado la respectiva comunicación al pagador.

Mediante memorial de fecha 11 de enero de 2019, el quejoso solicita el embargo del salario del demandado en cuantía de \$250.091, que corresponde al valor de la cuota alimentaria para el año 2019; petición a la que no se accedió por existir ya cautelas sobre el salario del demandado. Sin embargo, ante la prevalencia de los derechos de la menor, se ordenó el descuento por nómina del valor de la cuota alimentaria, ordenando librar las comunicaciones.

Posteriormente mediante memorial sin fecha, el apoderado de la demandante solicita el embargo de dineros y demás productos financieros que posea el demandado en diferentes entidades bancarias, como también solicito el modificar el límite de la demanda de embargo, en atención a la liquidación del crédito presentada y aprobada por el despacho.

Petición que en auto del pasado 12 de junio de 2019 se despachó desfavorablemente en atención a que los ingresos del demandado ya tenían cautela por este proceso, y además la nueva medida podría devenir en un doble descuento, en caso de afectarse la cuenta bancaria en la que recibe el salario mensual el demandado. Se accedió a incremental el límite de la medida de embargo, a la suma de \$12.100.000.00

En memorial del 6 de agosto de 2019, solicito nuevamente el apoderado de la demandante el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta individual por concepto de prestaciones sociales (cesantías), que devengue y/o tenga el demandado como miembro activo del Ejército Nacional.

Solicita, además, el embargo de los dineros que devenga el demandado como miembro del ejercicio nacional por concepto de dos cuotas extraordinarias pagaderas en la prima semestral y prima de navidad por valor igual a la cuota alimentaria mensual. De no acceder solicita se ordene el descuento por nómina.

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se negó lo pretendido, bajo el argumento de que en auto del 12 de junio del año 2019 se habían negado el decreto de más medidas, por lo que decretar más medidas serias excesivo, incluso vulnerar el mínimo vital del demandado.

Con fecha 4 de octubre de 2019, el apoderado del demandado presento recurso de reposición visible a folios 21 y 22 en donde hizo los reparos correspondientes.

CONSIDERACIONES:

El despacho no tiene discusión alguna con respecto a las normas invocadas por el quejoso en su escrito contentivo del recurso, porque precisamente ellas son de observación por parte del juzgado en todas y cada una de sus decisiones.

Sin embargo, no por ello el despacho no puede pasar por alto que, en materia de procesos de ejecución, no pueden de manera deliberada decretarse cantidad de medidas, con un único fin, como es asegurar el cumplimiento de la obligación demandada y dejar al demandado al punto de vulnerar su mínimo vital, cuando con las medidas adoptadas sea suficiente garantizar el pago de lo adeudado.

Quien decide presentar una demanda de ejecución de cuotas alimentarias, debe precisamente, ser cuidadoso en precisar lo mejor posible cuáles son sus pretensiones, que no son otras que las plasmadas en el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo, que, en nuestro caso, no puede ser otro, que una sentencia que impuso la cuota alimentaria o un acta de conciliación que recoge los acuerdos de las partes.

En nuestro caso, fue la sentencia de fecha 14 de abril de 2009 que impuso la carga alimentaria al demandado en cuanto a la cuota mensual de alimentos, así como las extraordinarias causadas en los meses de junio y diciembre de cada año, sobre las primas devengadas en esos meses como miembro del

ejercicio. Y al leer las pretensiones de la demanda, tenemos que esas fueron las que se solicitaron, por el incumplimiento en el pago por parte del obligado.

Para asegurar dichas aspiraciones la apoderada de la parte demanda, solicito el embargo y retencion de los salarios devengados por el demandado como miembro del ejercito, y asi se accedio en auto del 23 de mayo del año 2017, decretando el embargo del 30% del salario devengado por el señor RAMOS PEREZ.

No debe olvidarse o perderse de vista, que, en materia de estos procesos, solo se puede embargar hasta el 50% de los ingresos del demandado.

Y es lo anterior, lo que el despacho ha venido tratando de hacer entender al apoderado que representa a la demandante, que no se puede estar solicitando medidas cautelares cada vez que considere que le hizo falta o las decretadas no son suficientes, porque ahí es donde se puede superar ese 50% que por ley esta permitido cautelar.

En el presente asunto, ya el demandado tiene embargado un 30% de su salario, ya se ordenó el descuento de la cuota alimentaria, se aumento el limite de la medida cautelar fijado inicialmente.

Y ha pretendido el apoderado de la demandante el embargo de dineros que se tengan en diferentes productos financieros en determinadas entidades bancarias, ha pretendido el embargo de las cesantías del demandado, y ahora pretende el descuento por nómina de las cuotas extraordinarias, las cuales han sido negadas por el despacho, precisamente por no desbordar ese limite del 50%. Previsio en el art. 130 del CIA que precisamente cito el quejoso en su escrito.

Y eso es precisamente lo que el despacho llama la atención de quienes concurren al litigio en estos procesos, que desde el principio debió haberse solicitado, de manera prudente el embargo del salario del demandado para asegurar el pago de esas cuotas mensuales y extraordinarias causadas y no pagadas, es decir, lo adeudado hasta ese momento, así como también pedir desde ese momento, el descuento por nómina tanto de la cuota mensual como las extraordinarias, lo que en nuestro caso no ocurrió y se ha convertido en retrasos, llegando a ser excesivo los descuentos, máxime como se advirtió en el auto hoy recurrido en donde se dijo que, visto el reporte de títulos judiciales, las medidas han sido efectivas y se ha garantizado el cumplimiento de la obligación demandada.

Por estas razones, no se accederá a la reposición interpuesta, manteniendo el auto recurrido en todas y cada una de sus partes.

Sin embargo, se ordenará al apoderado de la parte demandante, que presente actualización de la liquidación del crédito mes a mes, en donde se determine con claridad que cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias le son adeudadas hasta la fecha, para de esta manera determinar si es viable acceder al descuento de las cuotas extraordinarias.

De otro lado, se ordena a secretaria oficiar a la pagaduría del Ejército Nacional, a fin de que nos informen a cuánto asciende el salario devengado por el demandado, que descuentos le son aplicados mes a mes y porque conceptos.

Por secretaria dese cumplimiento igualmente a lo ordenado en auto del pasado 12 de febrero de 2019 numeral 2°.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Por secretaria libre las comunicaciones ordenadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifico por Estado No	046
Hoy 14 Julio 2020	
_____ Secretario	

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 13 JUL 2020

La solicitud de embargo de remanentes procedente del juzgado tercero civil municipal de Villavicencio, en comunicacion visible a folio 26 de este cuaderno, no se tiene en cuenta, en razon a que lo embargado dentro del presente asunto es el salario del demandado para el pago de los alimentos adeudados, asi como de la cuota alimentaria permanente, la cual es de tracto sucesivo tal como lo señala el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Comuniquesele a dicho estrado judicial.

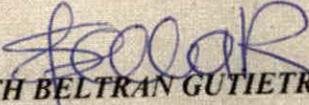
NOTIFIQUESE,

El Juez,
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notifico por Estado No.
Hoy 14 Julio 2020
046

INFORME SECRETARIAL. 5000131000120160034900. Villavicencio, noviembre 18 de 2019. Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

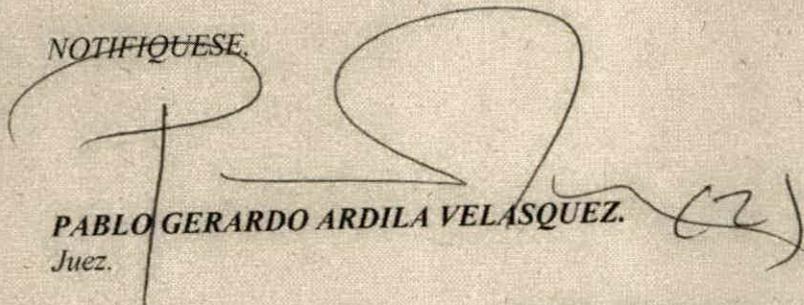
La Secretaria,

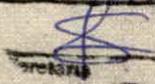

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Villavicencio, 13 JUL 2020

La petición de fecha 2 de julio de 2019, presentaba por el apoderado de la demandante, visible a folios 4 y siguientes del cuaderno No. 4 deberá negarse, por cuanto si bien es cierto que una de las causales de interrupción del proceso o las actuaciones posteriores, son las contempladas en el artículo 159 del C. General del Proceso, como lo es la grave enfermedad del apoderado o la parte, no menos cierto es, que la solicitud debió haberse presentado oportunamente y no esperar más de un año, desde la ejecutoria del auto que hoy pretende se deje sin valor y efecto, máxime con un proceso archivado por inactividad.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ. (2)
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifico por Estado No	046
Hoy	14 JULIO 2020
	

INFORME SECRETARIAL. 5000131000120160034900. Villavicencio, noviembre 18 de 2019. Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020**

De entrada, advierte el despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, debe ser despachado desfavorablemente por las siguientes razones:

Desde la vigencia del artículo 598 del C. G. del Proceso, en su literal 3 inciso 2° señala: "...Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantara aun de oficio las medidas cautelares..."

Repasando el plenario del proceso archivado, tenemos que mediante conciliación de fecha seis (6) de septiembre de 2017, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Con fecha 31 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, la que recibiera inadmisión por parte del despacho con auto del pasado veintinueve (29) de mayo de 2018, y como no fuera subsanada fue rechazada por auto del diecisiete (17) de julio de ese mismo año.

El apoderado de la parte demandante, solicito revocatoria de dicha providencia, con fecha dos (2) de julio de 2019, es decir UN AÑO DESPUES DE LA EJECUTORIA de dicho proveído.

A su paso, el demandado mediante memorial de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, presento solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por darse los presupuestos del art. 598 del C. G. del Proceso; petición que en auto que hoy se recurre se accedió y ordeno su levantamiento, toda vez que a esa fecha

no se había vuelto a promover la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial.

Con fecha 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la demandante, solicita reponer dicha decisión por cuanto, para la fecha en que se profirió el auto admisorio de fecha 29 de mayo de 2018, el se encontraba incapacitado por una cirugía que le había sido practicada, que esa cirugía se realizó el 30 de abril de 2018, que en memorial él había solicitado la suspensión del proceso a términos del artículo 158 del C. G. del Proceso, la cual no ha sido resuelta a la fecha.

Diremos que la norma que al parecer pretendió invocar el apoderado, es el artículo 159 del C. G. del Proceso, y no 158 como lo señala; norma que en momento alguno entra en discusión por parte de este despacho.

Sin embargo, lo que no es admisible en esta oportunidad, es que el apoderado recurrente pretenda revivir unos términos que ya se encontraban debidamente ejecutoriados. En efecto, el auto que rechaza la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial data de fecha 17 de julio de 2018, y la solicitud de revocatoria de dicho auto dada del 2 de julio de 2019, es decir, un año después, lo cual procesalmente no tiene ningún asidero jurídico.

Si el apoderado consideró que se encontraba dentro de las causales previstas por el artículo 159 del C. G. del Proceso para pedir la suspensión del proceso, bien podía haberlo hecho de manera mediana en esa oportunidad, y no esperar el transcurso de un año, para venir a informar al despacho del percauce que había tenido su salud, máxime cuando el proceso ya estaba archivado.

De suerte entonces, que la solicitud que hiciera el demandado de levantar la medida cautelar por no haberse iniciado el trámite liquidatorio en tiempo, se ajustaba a derecho como en efecto se procedió en el auto que hoy se recurre y por tal motivo el mismo debe mantenerse sin lugar a acceder al recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

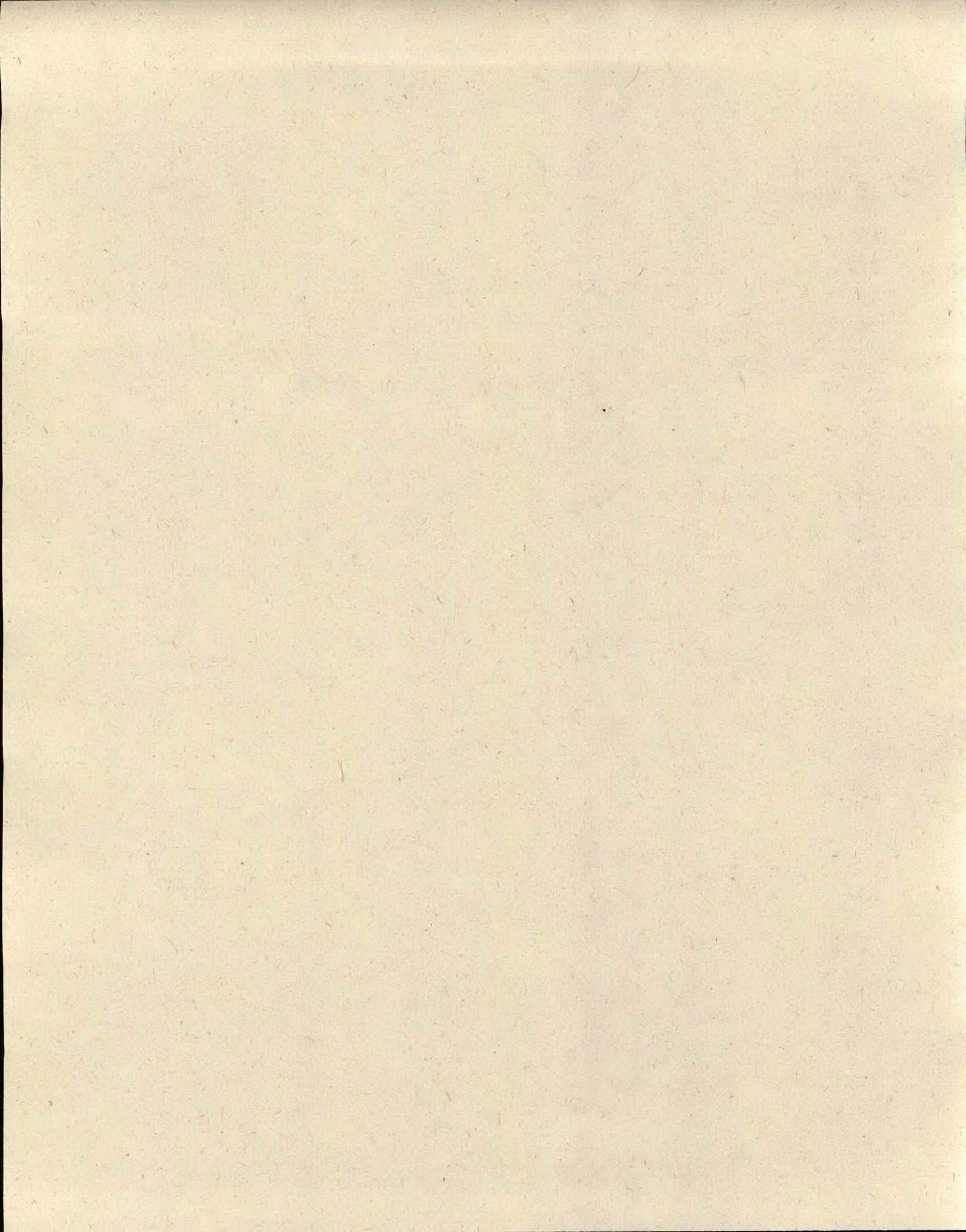
PRIMERO. No reponer el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por las breves razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaría una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El aménor auto se notifica por Estado No. 046
Hoy 14 Julio 2020

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.

Notifíquese,
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012017-00138-00. Villavicencio,
doce (12) de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para
resolver sobre su admisión. Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio,

13 JUL 2020

de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado
dispone:

PROSEGUIR el trámite de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL** conformada por los señores **JAIR VALDERRAMA CALA** y
MARIA CAROLINA CASTRO URIBE.

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días, conforme
lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese personalmente ésta decisión a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

14 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170035800. Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

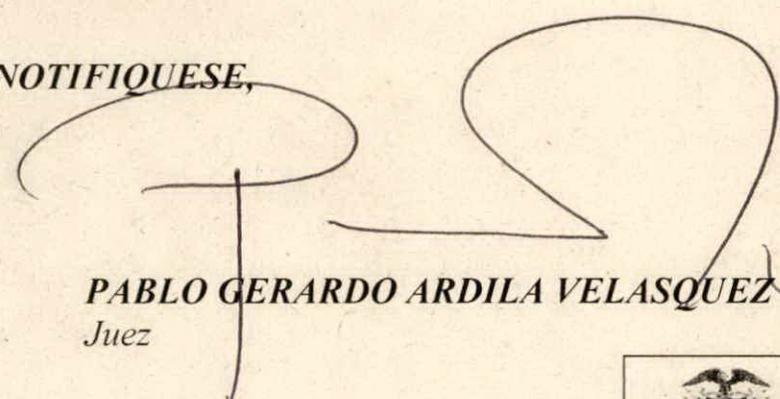
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el Art. 406 del Código Civil que contempla que ni la prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce, se **acepta el desistimiento** de la demanda presentado por la actora a través de su apoderado.

En consecuencia, se dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias, desglosar los anexos y hacer entrega de ellos, cuando fueren solicitados.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 046 del 14 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2017 00507 00. Villavicencio, 17 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **13 JUL 2020**

El despacho procede a decidir sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "... cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Mediante auto del 09 de noviembre de 2019¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora, para que procediera conforme a lo ordenado en el auto del 25 de enero de 2018², que declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, en cuanto a realizar la publicación del edicto emplazatorio al que se refiere el art. 490 del CGP, asunto que fue reiterado en auto del 04 de diciembre de 2018³.

El auto que hizo el requerimiento en cuestión fue notificado por estado el 10 de noviembre de 2019, y es sujeto de consulta en la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, comoquiera que el plazo establecido se encuentra cumplido, según fue advertido en el pluricitado auto y de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

¹ Folio 68 C.1

² Folio 61 C.1.

³ Folio 67 C.1.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

14 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Villavicencio, 13 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del doce (12) de febrero de 2020 mediante el cual se dispuso que continuara el descuento de la cuota alimentaria a favor del joven LUIS HERNANDO ORTEGA RUIZ en razón a que éste afirmó que su padre, no había cancelado el 50% de los gastos que necesita para graduarse.

Fundó su inconformidad en que en la sentencia proferida por el Despacho el día 22 de abril de 2019 atendiendo el acuerdo celebrado, estableció que la cuota alimentaria sería cancelada hasta el mes de diciembre de 2019 y que el señor LUIS HERNANDO ORTEGA NIÑO colaboraría con el 50% de los gastos que el demandado requería para graduarse.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

En el presente caso, según la certificación expedida por la Corporación Universitaria del Meta el día 28 de noviembre de 2018, el joven LUIS HERNANDO ORTEGA RUIZ cursó el décimo semestre en el segundo periodo de 2018 de la carrera de INGENIERIA AMBIENTAL, cuyo plan de estudios es de 10 semestres.

La audiencia de conciliación correspondiente se celebró el día 22 de abril de 2019. Escuchado el audio de aquella se advierte que en resumen la pretensión del demandante se traducía en obtener la exoneración de la cuota alimentaria y por parte del demandado, que su padre le continuara pagando la cuota alimentaria por cuanto se encontraba cursando el décimo (10) semestre, pero viendo unas materias que tenía atrasadas porque no las pudo tomar ya que no tuvo dinero para pagarlas. El demandante propuso que continuaba con el pago de la cuota alimentaria por el resto del año y a partir de enero cesaría la obligación alimentaria. El demandado por su parte indicó que aceptaba la propuesta pero que necesitaba que le colaborara con los derechos de grado, concretamente con el diplomado que tiene un valor superior a los cuatro millones de pesos, a lo cual el padre manifestó que estaba de acuerdo con colaborarle con el 50% con tal de que se graduara de la carrera. El señor juez luego de relatar el acuerdo al que habían llegado puso en conocimiento de las partes el mismo y ambas representadas por sus apoderados manifestaron no tener ningún reparo.

Así las cosas, tenemos que para el año 2018 el joven LUIS HERNANDO ORTEGA RUIZ cursó hasta el décimo semestre, esto es; se cumplió el término del plan de estudios, por lo que para el año 2019 estaría adelantando las materias que no había podido ver dentro del desarrollo normal de aquel; por lo cual con la aceptación de su padre en audiencia del 22 de abril de 2019 de continuar pagando la cuota alimentaria hasta el mes de diciembre de 2019 y la suspensión de aquella desde enero de 2020 supliría las necesidades del alimentado en ese orden y no hay lugar a mantener el descuento de la cuota alimentaria en su favor, como quiera que se ha cumplido lo conciliado y ofrecido por el demandante y en ningún aparte de la audiencia y del relato de lo conciliado se estima que deba pagarle la cuota



Proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-REPONE
Exp. - No. 500013110001201800258 00

alimentaria por un tiempo mayor hasta tanto logre realizar las materias que tiene atrasadas. En este caso, lo único que le faltaría por cumplir al señor LUIS HERNANDO ORTEGA NIÑO es cancelar el 50% de los gastos de grado que se comprometió a aportar, por lo cual el joven LUIS HERNANDO ORTEGA RUIZ deberá proceder a informarle y enviarle la prueba del costo de aquellos para que el obligado los sufrague.

Conforme a lo brevemente expresado, el despacho repondrá el auto atacado y en su lugar ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, esto es; levantar la medida cautelar de descuento y junto a ello ordenar la devolución de los dineros descontados con posterioridad a diciembre de 2019. Esto es; a partir de lo descontado en enero de 2020.

Sin otras consideraciones particulares, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

REPONER el auto del 12 de febrero de 2020, conforme a las consideraciones antecedentes. Elabórense los oficios correspondientes.

ELABORAR ORDEN DE PAGO a favor del demandante por los dineros descontados a partir del mes de enero de 2020 a la fecha.

Notifíquese

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 046 del 14 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 5000131000120190009900. Villavicencio, octubre 29 de 2019. Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver varias peticiones que se encuentran pendientes. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020**

PRIMER RECURSO.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la heredera MARTHA BEATRIZ MORALES BARRAGAN contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes ALVARO MORALES ALVARADO y MARIA LIGIA BARRAGAN DE MORALES, recurso que aparece visible a los folios 119 y 120 de la presente foliatura.

Sustentó su inconformidad en que, la relación de los bienes que integran el activo sucesoral, no corresponden en propiedad o dominio a ninguno de los causantes, lo cual se puede determinar con los títulos de propiedad aportados con la demanda, los cuales pertenecen a la sociedad Inversiones Morales Barragán Asociados S en C., y por lo tanto no pueden ser objeto de este proceso, y que resulta ilegal y contradictorio involucrar en esta sucesión un patrimonio que es ajeno a los causantes.

SEGUNDO RECURSO:

A folios 141 y 142 de la presente foliatura, aparece igualmente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora SOLEDAD LIGIA MORALES BARRAGAN contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 por medio del cual se tuvo por notificada a su poderdante mediante aviso que fuera recibido el día 16 de julio de 2019, y se tuvo por no contestada la demanda y a la vez repudiada la herencia.

Sostiene que, que la providencia recurrida es ilegal, por cuanto se sustenta en un supuesto falso, que su poderdante residente en los Estados Unidos de América, conforme se desprende del poder otorgado, que la señora Morales si tiene un apartamento en la ciudad de Bogotá, en donde ocasionalmente se

hospeda, que es en el lugar donde se le pretendió notificar por aviso equivocadamente, que en la misma providencia se declara repudiada la herencia de manera presunta, cuando dicho repudio debe ser expreso según la ley, y que la providencia es contraria al debido proceso y al principio de legalidad.

De los anteriores recursos, se dio traslado a los demás interesados según constancias visibles al folio 143, quienes guardaron silencio.

Para resolver el despacho **CONSIDERA**:

En cuanto al primero de los citados recursos, diremos que los artículos 21, 22, 26 y 28 del C. General del Proceso establecen las reglas con relación a la competencia de los juzgados de familia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Y es así como el artículo 26 de la obra procesal civil enseña que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por valor de los bienes relictos, que, en el caso de los inmuebles, será el avalúo catastral.

Reglas que en el presente caso se cumplieron al momento de determinar si este despacho era o no, el competente para conocer del presente asunto, lo que sin lugar a dudas así ocurrió como en efecto se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión.

La tesis de la quejosa, en momento alguno es causal de inadmisión o rechazo de la demanda, pues el momento para determinar que bienes realmente pertenecen o no, al activo de la masa herencial, sin lugar a dudas es en la diligencia de inventaros y avalúos, prevista por el artículo 501 del C. General del Proceso, momento en el cual se presentarán las objeciones para que se excluyan bienes que se consideren indebidamente incluidos, lo que en efecto en nuestro aún no ha ocurrido.

Por estas razones, no se accederá al recurso contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, el cual se mantiene en su integridad.

En cuanto al segundo de los recursos,

Pretende la apoderada de la señora **SOLEDAD LIGIA MORALES BARRAGÁN** se revoque en lo pertinente el auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, por medio del cual se tuvo por notificada por aviso a su poderdante, y además por repudiada la herencia, bajo el argumento de que su poderdante no reside en el lugar en donde se surtió la misma, pues en dicho sitio solo frecuenta de manera ocasional.

El artículo 492 de nuestro C. General del Proceso señala como deber del juez, requerir a cualquier heredero para que en el término de veinte (20) días

manifieste si acepta o repudia la asignación, y al cónyuge o compañero permanente para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, señalando que dicha notificación del auto que declaro abierto el juicio de sucesión, deberá hacerse en la forma prevista por este código, que no son otras que las previstas en los artículos 291 y 292 Ibidem.

Pues bien, el apoderado del heredero que abrió la sucesión, señaló como lugar en donde la señora SOLEDAD LIGIA MORALES BARRAGAN recibiría notificaciones, en la Avenida calle 116 No. 11 A - 05 Apto 502 Edificio GRAN AVENIDA Bogotá D. C., dirección en donde efectivamente se envió la citación para notificación personal (folios 104), así como la notificación por aviso (folio 113).

Y en efecto aporto las correspondientes certificaciones de entrega de cada una de las comunicaciones (folios 95 y 112) en donde la empresa de correos certifica la correcta entrega de las comunicaciones, lo que, en efecto, dio lugar a tener por notificada en debida forma a la señora SOLEDAD LIGIA MORALES BARRAGAN en el auto que hoy se recurre.

La tesis de la recurrente por este aspecto, no es de recibo para el despacho, pues ella misma está aceptando que su poderdante si es la propietaria del apartamento en donde se llevó a cabo la citación de su cliente, luego entonces una relación de la citada con el inmueble donde se surtió la notificación por aviso, motivo por el cual la notificación debe tenerse por surtida en debida forma.

El hecho, de que su poderdante reside en los Estados Unidos de América, no es una eximente para no valer la notificación que se hizo en una dirección que corresponde al apartamento de su propiedad, pues algún nexo de permanecer para que se hubiese recibido la citación, ya que de lo contrario, hubiese sido devuelta por la persona que la recibió.

Además, junto con el recurso no se aportaron mayores pruebas que permitieran inferir que la persona citada vive en los Estados Unidos hace muchos años, no se allego por ejemplo copia del pasaporte y de su visa que señale entradas y salidas del país, no se adjuntó tampoco alguna declaración extra proceso que señala que en efecto la persona citada haga constar cuanto tiempo hace que vive en dicho país, entre muchas más pruebas sumarias.

Por eso, una de las consecuencias de no atender la citación que se le haga en los términos del art. 492 del C. G. del Proceso, es precisamente tener por repudiada la herencia, y no como lo pretende hacer creer la apoderada de que esa repudiación debe ser expresa.

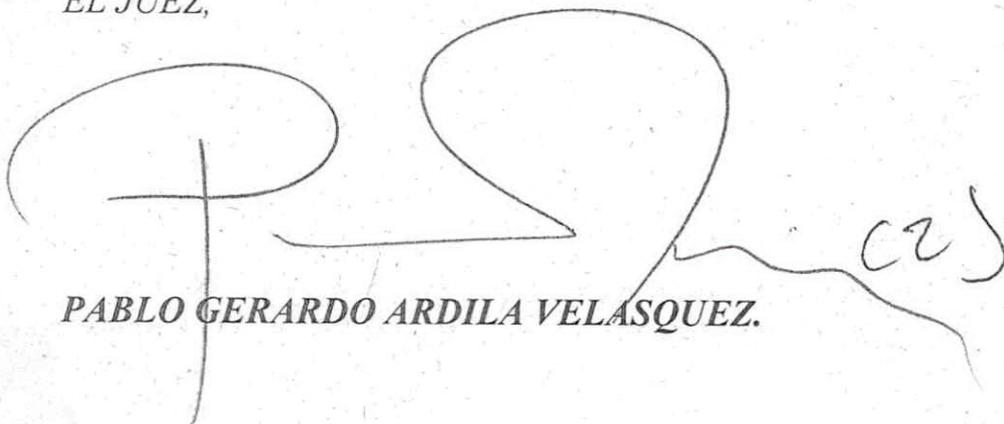
Por estas razones, no se accedera a la reposición del auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, el cual se mantiene en su integridad.

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

UNICO: No se repone los proveídos de fechas veintiocho (28) de mayo y doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por las abreves razones expuestas anteriormente.

EL JUEZ,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notifico por Estado NO 046
Hoy 14 Julio 2020



Registrado

INFORME SECRETARIAL. 5000131000120190009900. Villavicencio, octubre 29 de 2019. Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver varias peticiones que se encuentran pendientes. Sírvase proveer.

La Secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020**

Atendiendo la petición visible a folio 133, se reconoce a la señora SOLEDAD LIGIA MORALES BARRAGAN como heredera de los causantes en la forma y términos del mandato conferido.

La abogada MYDIA YAMILES HERRERA JURADO funge como apoderada de SOLEDAD LIGIA MORALES BARRAGAN en la forma y términos del mandato conferido.

En cuanto a la petición visible a folio 144 se ordena a la apoderada estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha que resolvió el recurso de reposición por ella interpuesto por los mismos motivos.

De otro lado, en cuanto a la petición de la abogada HERRERA JURADO visible a folios 153 y 154 la misma debe negarse por improcedente, pues debe tener en cuenta que el procedimiento en las sucesiones cambio desde la entrada en vigencia del C. General del Proceso, pues téngase en cuenta que hoy en día, en la demanda de sucesión debe cumplirse los requisitos de todas las demandas en general, y en especial los previstos en el art. 488 del C. G. del Proceso, esto es, que se debe indicar el nombre de todos los herederos conocidos, sin que ello signifique que sean demandados, pues estamos frente a un proceso liquidatario.

Y es que ese requisito de suministrar las direcciones de los herederos, tiene como fin, precisamente cumplir con lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del Proceso, lo que antes no ocurría.

Y el fin, no es otro, que el de notificar a todos los herederos y cónyuge o compañero para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, y su notificación se hace en la forma prevista por los artículos 291 del C. G. del Proceso, sin que pueda hablarse de demanda, contestación.

De otro lado, téngase en cuenta que la abogada NYDIA YAMILE HERRERA JURADO no tiene poder del señor RICARDO ALVARO MORALES BARRAGAN

En cuanto a la petición visible a folio 155 a 158, con base en la prueba visible a folio 28, se reconoce al señor RICARDO ALVARO MORALES BARRAGAN como herederos de los causantes.

En cuanto a la aceptación de la herencia, téngase en cuenta que el señor RICARDO ALVARO MORALES BARRAGAN recibió notificación personal del auto que ordeno requerirlo para la aceptación de la herencia el pasado 16 de julio de 2019 (véase constancia al adverso del folio 102), sin haber hecho manifestación en tiempo.

Por lo tanto debe estarse a lo resuelto en auto de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Se reconoce al abogado CESAR IVAN SOLANO VERGARA como apoderado del señor RICARDO ALVARO MORALES BARRAGAN en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

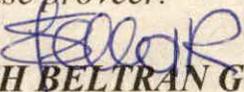
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVIGENCIO - META	
El anterior auto se notifico por Estado No	046
Hoy	14 Julio 2020
 Secretario	

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00103-00. Villavicencio, 21 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, 13 JUL 2020

La doctora LUZ MARINA BARAHONA BARRETO, apoderada judicial del ejecutado formuló recurso de reposición contra el auto del 29 noviembre de 2019 que tuvo por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante la ejecución¹. Fundó la impugnación en que los días 02 y 03 de octubre de 2019, la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades, motivo por el cual, en dichas calendas, los términos judiciales se suspendieron. Agregó que el día 14 de octubre de 2019 fue festivo, por manera que, el término para contestar la demanda venció el 18 del mismo mes y año.

Corrido el traslado de rigor como se observa al folio 80 de este cuaderno la parte actora guardó silencio.

Para resolver se considera:

De acuerdo con el inciso 2° del art. 440 del CGP, cuando el demandado oportunamente no propone excepciones, el Juez mediante auto que no admite recurso, debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En el caso bajo estudio, mediante el auto impugnado se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, y en aplicación de la norma en cita, se ordenó seguir adelante la ejecución. Siendo así, ab initio, el recurso interpuesto devendría improcedente al no admitir el proveído atacado recurso en contra, no obstante, por error involuntario, dicha determinación fue proferida sin la observancia de lo dispuesto en el último inciso del art. 118 del CGP, que señala “En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”. Y es que con la constancia secretarial que milita al folio 79, agregada después de la interposición del presente recurso, se constata que, en efecto, los días 02 y 03 de octubre de 2019 fueron días inhábiles o lo que es igual, en los que no corrieron términos judiciales toda vez que durante dicho lapso el Juzgado permaneció cerrado, circunstancia sobreviniente que causó la suspensión del término para proponer excepciones.

Bajo tal panorama, y comoquiera que el 01 de octubre de 2019², el ejecutado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento, el término para proponer excepciones terminó el 18 de octubre de 2019 si se tiene en cuenta que los días 02, 03 y 14 de octubre de 2019, no corrieron términos judiciales; los dos primeros por cese de actividades de la Rama Judicial y el último por ser día festivo.

Corolario de anterior, en orden de garantizar el debido proceso y derechos de contradicción y defensa del ejecutado, se repondrá la providencia impugnada para

¹ Folio 74 C.1.

² Folio 67 C.1.

en su lugar correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas con el escrito de contestación radicado el 18 de octubre de 2019³

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

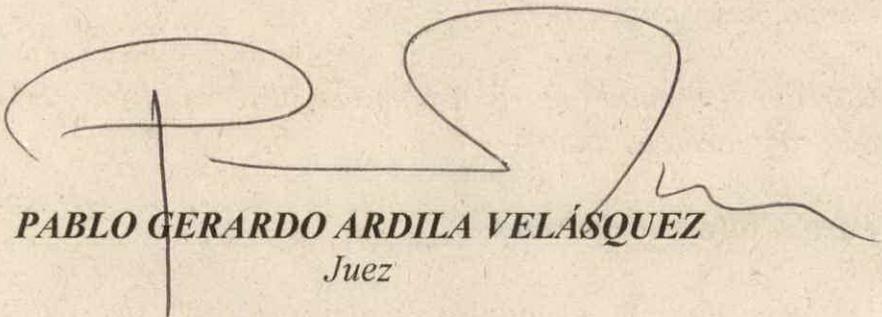
RESUELVE:

1.- **Reponer** el auto del 29 de noviembre de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución. En su lugar **se dispone:**

2.- **Téngase** por contestada la demanda.

3.- Por el término de diez (10) días, **córrase traslado** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, para que si a bien lo tiene se pronuncie de ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo señalado en el numeral 1º del art. 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>046</u> del <u>14 julio 2020</u>
 <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

cacq.

³ Folios 68 a 73 C.1.

LUZ MARINA BARAHONA BARRETO
ABOGADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor(a)
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

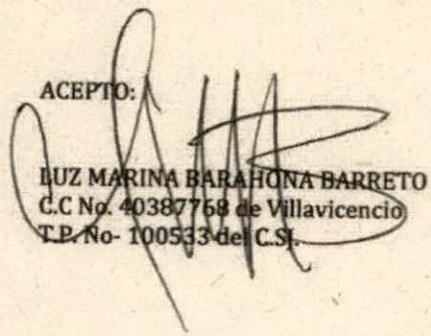
REF. Ejecutivo de alimentos RAD. 2019-0010300
DEMANDANTE. NANCY GIRALDO CORDERO
DEMANDADO. JORGE ENRIQUE MOJICA RAMIREZ

JORGE ENRIQUE MOJICA RAMIREZ, persona mayor, vecino de Villavicencio, identificada CON c.c NO. 79.975.215 expedida en Bogotá, de manera atenta y con el debido respeto manifestó al despacho que por medio del presente escrito le confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **LUZ MARINA BARAHONA BARRETO**, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.387.768 de Villavicencio y tarjeta Profesional No. **100533**. Del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mi interés legal y constitucional en el proceso referenciado.

Mi apoderado está ampliamente facultado para presentar la solicitud de conciliación, actuar en nuestro nombre y representación, adicional a ello puede **CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, RENUNCIAR**, y demás facultades que por ley pueda tener de conformidad al Artículo 70 del C.P.C.

Solicito, se sirva reconocer personería a mi apoderado en los términos y efectos del presente poder. Atentamente,

JORGE ENRIQUE MOJICA R.
JORGE ENRIQUE MOJICA RAMIREZ
C. C. No. 79975215 BOGOTÁ

ACEPTO:

LUZ MARINA BARAHONA BARRETO
C.C No. 40387768 de Villavicencio
T.P. No- 100533 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META
RECIBIDO
FECHA 18 OCT 2019 HORA 2:50 PM
R. G Y Z TRASLADOS
RECIBI 



NOTARÍA 2

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior esbozo otorgado a JUEZ PRIMER DE FAMILIA DEL CIRCUITO Fue presentado personalmente por:

MONICA RAMIREZ JORGE ENRIQUE
Identificado con C.C. 79975215

ante el suscrito Notario. El compareciente autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Villavicencio, 2019-10-02 09:33:56



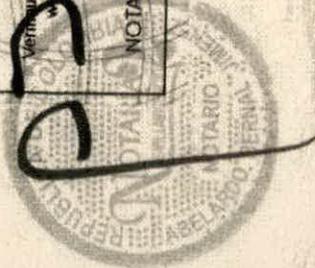
JORGE ENRIQUE MALICAR

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariainlinea.com

Documento: 470fg

ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO



**LUZ MARINA BARAHONA BARRETO
ABOGADA**

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF. 2019-00103

ASUNTO. CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO. EJECUTIVO ALIMENTOS

**EMANDANTE. NANCY GIRALDO CORDERO REPRESENTANTE DEL
MENOR JORGE ESTEBAN MOJICA CORDERO**

DEMANDADO. JORGE ENRIQUE MOJICA RAMIREZ

LUZ MARIANA BARAHONA BARRETO, persona mayor de edad y domiciliada en Villavicencio-Meta, identificada con cedula de ciudadanía No. 40387768 de Villavicencio y con tarjeta profesional 100533 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada del señor JORGE ENRIQUE MOJICA RAMIREZ persona mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79975215 de Bogotá D.C. Estado civil unión libre y padre del menor JORGE ESTEBAN MOJICA CORDERO, identificado con NUIP No. 1.001.282.994 domiciliado en Buenos aires -Argentina, de manera respetuosa me permito contestar demanda de alimentos en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

A pesar de no relacionarse, en el acápite al respecto tenemos de hechos que el señor JORGE ENRIQUE MOJICA RAMIREZ en cuanto a las obligaciones suscritas en el acta de conciliación a cumplido las obligaciones derivadas del acuerdo.

- Sobre la obligación generada por concepto de educación y salud, según el acuerdo conciliatorio, dichas obligaciones generadas fueron suplidas, mientras el menor permaneció en Colombia, y estando fuera del país el señor JORGE ENRIQUE MOJICA RAMIREZ, ha costeado los gastos de manutención cada vez que regresa a Colombia. Además, el menor estuvo residiendo con su padre durante el primer semestre del año 2015 y el primer semestre del 2016.
- Mi poderdante manifiesta que, respecto a las mudas de ropa, según lo pactó han sido entregadas directamente al menor enero, junio y diciembre, cumplió con dicha obligación.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota

70

LUZ MARINA BARAHONA BARRETO
ABOGADA

alimentaria de manera personal entregados y enviados con el menor JORGE ESTEBAN MOJICA CORDERO, de los siguientes meses, que se corrobora con el testimonio del menor:

- junio de 2015 a diciembre de 2015: por valor de ciento cincuenta mil pesos mensuales
- Junio de 2016 a diciembre por valor de ciento sesenta mil quinientos pesos.
- Enero de 2017 a octubre de 2017: por valor de ciento setenta y unos mil setecientos treinta y cinco mil pesos.
- Suma total de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (3.580.350.00) por lo que mi poderdante a deuda la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (3.982.186.00) En la totalidad de su obligación. Hasta la fecha agosto 1 de 2019.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligación ya que él las ha cumplido como se acordó en el acta de conciliación pactada por ambas partes, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- FRENTE A LA PRIMERA: el señor JORGE ENRIQUE MOJICA RAMIREZ en cumplimiento de su obligación realizo los pagos, de julio de 2015 HASTA OCTUBRE DE 2017.
- FRENTE A LA SEGUNDA: por cuanto las cuotas se cancelaron con su debido aumento hasta el mes de octubre de 2017.
- FRENTE A LA TERCERA: Sobre las cuotas vestuario y recreación en los meses de junio y diciembre correspondiente fueron dadas en especie por mi poderdante.
- FRENTE A LA CUARTA: Las obligaciones de educación y salud son de ambas partes y el señor JORGE ENRIQUE MOJICA RAMIREZ, ha cumplido dichas obligaciones.
- FRENTE A LA QUINTA: mi poderdante cumplió debida mente con su obligación durante los meses de junio de 2015 a octubre de 2017.
- FRENTE A LA SEXTA: Mi poderdante cumplió con esa obligación.

Cra 19 No. 2ª- 38 MZ 30 CASA 8 CONJUNTO BOSQUES DE VISCAYA
VILLAVICENCIO – META
CORREO ELECTRONICO luzmabe4@hotmail.com
Tel 31937200512

21

LUZ MARINA BARAHONA BARRETO
ABOGADA

- Que no se le condene a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor JORGE ENRIQUE MOJICA RAMIREZ, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria de los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas testimoniales.

- junio de 2015 a diciembre de 2015: por valor de ciento cincuenta mil pesos pagados mensualmente
- Junio de 2016 a diciembre por valor de ciento sesenta mil quinientos pesos.

- Enero de 2017 a octubre de 2017: por valor de ciento setenta y unos mil setecientos treinta y cinco mil pesos
- Suma total de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (3.580.350.00) por lo que mi poderdante a deuda la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.(3.982.186.00) En la totalidad de su obligación hasta la fecha agosto 1 de 2019.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de:

1. Del menor JORGE ESTEBAN MOJICA CORDERO, con T.I no. 1.001.282.994 en los términos previstos en los artículos 26 del Código Civil, artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y numeral 4 del artículo 6 del Decreto 987 de 2012, a quien se hará comparecer a través de mi poderdante en fecha y hora indicado.

72

LUZ MARINA BARAHONA BARRETO
ABOGADA

2. OLGA PATRICIA OSPINA GUARNIZO, con C.C. no. 40.442.863 expedida en Villavicencio, y residente en. Cra 40 no. 19 - 11 barrio San Jorge Villavicencio - Meta

DOCUMENTALES

1. Certificación colegio departamental catumare.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Decretar interrogatorio de parte del señor JORGE ENRIQUE MOJICA RAMIREZ, el cual formulare n fecha y hora fijada.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

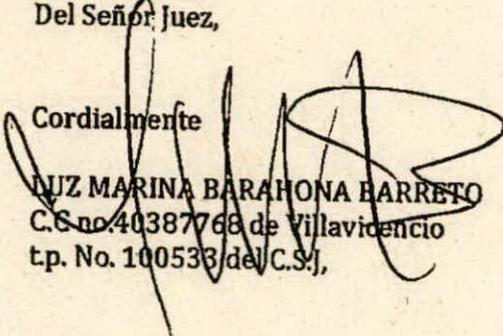
A LA DEMANDANTE: En la dirección indicada en la demanda.

AL DEMANDADO: Cra 40 no. 19 - 11 barrio San Jorge Villavicencio - Meta.
No posee correo electrónico tel. 3112405189.

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Cra 19 No. 2ª - 38 MZ 30 CASA 8 Conjunto Bosques de Vizcaya Villavicencio -meta tel. 3193720051 Correo electrónico luzmabe4@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente


LUZ MARINA BARAHONA BARRETO
C.C. no. 40387768 de Villavicencio
tp. No. 100533 del C.S.J.



Nit: 822002008 - 1
DANE: 150001004681

COLEGIO DEPARTAMENTAL CATUMARE

"Comprometidos con el Desarrollo de la Calidad Humana"

Institución oficial aprobada por la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, mediante resolución No. 0040 del 20 de Noviembre de 2003, Nivel de Educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Académica.

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA CATUMARE

HACE CONSTAR:

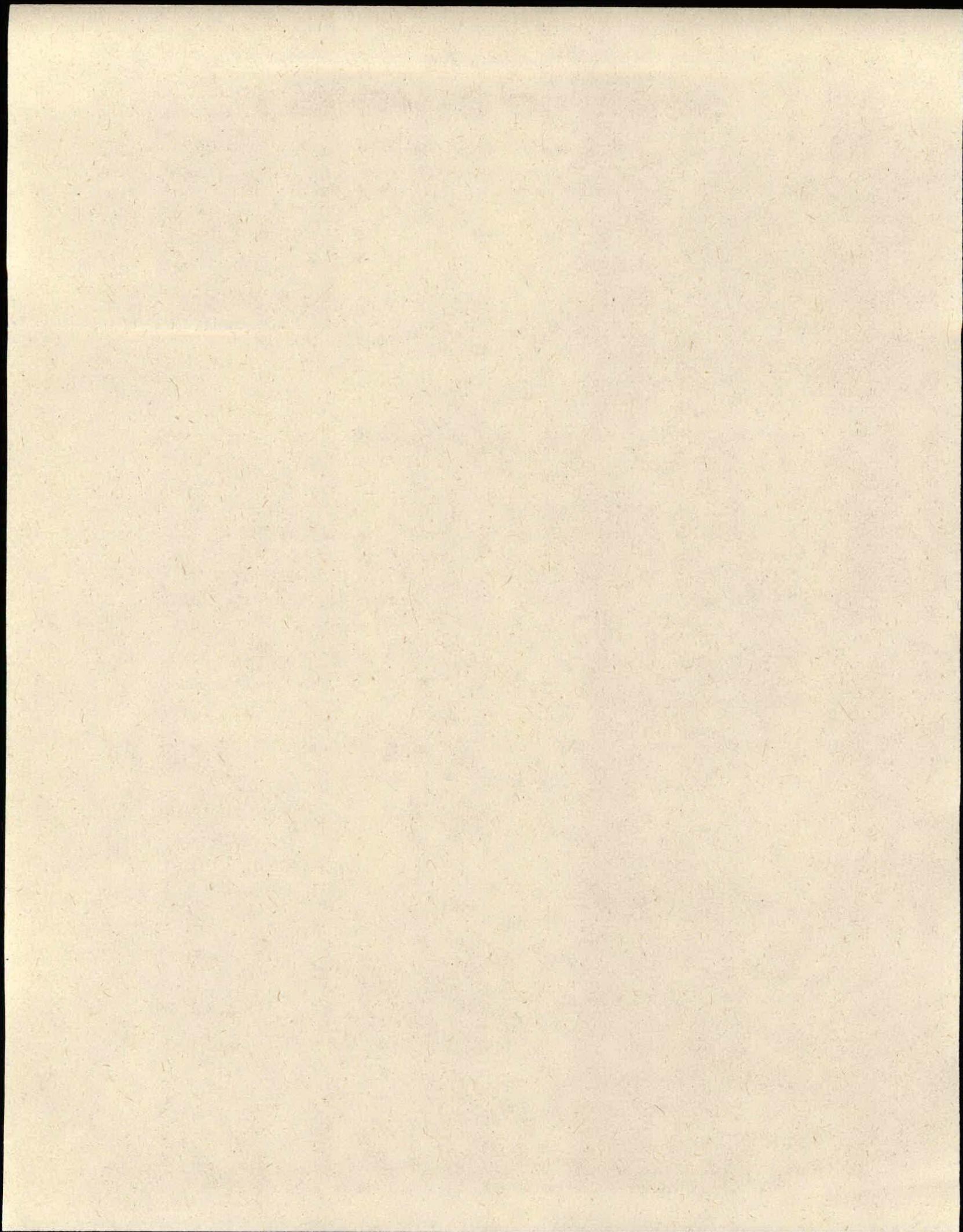
Que **MOJICA CORDERO JORGE ESTEBAN**, Tarjeta de Identidad No. 1001282994, estuvo matriculado(a) según acta No. 2015509795 en esta institución cursando los estudios correspondientes al **GRADO OCTAVO (8°) EDUCACIÓN BASICA SECUNDARIA, JORNADA TARDE DE 12:20 P.M A 6:20 P.M** de lunes a viernes y asistió normalmente a sus actividades académicas desde el 20 de enero de 2015 hasta el 03 de junio de 2015.

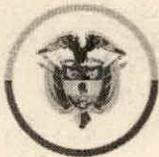
Nota: El estudiante fue retirado a solicitud de su acudiente la señora Olga Patricia Ospina Guarizo C.C. 40442863, por motivo de cambio de domicilio de fecha 03 de junio de 2015.

Se expide la presente constancia por solicitud del interesado a los 15 días del mes de octubre de 2019.

LIC. PEDRO LUIS GARCIA GARCIA
Rector

Colegiocatumare777@gmail.com
Teléfono: 6693700
Dirección: Carrera 46 N° 18° 03 Sur Barrio Catumare.
Elaboró: Clara Isabel Martínez.





INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012019-00158-00. Villavicencio, doce (12) de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

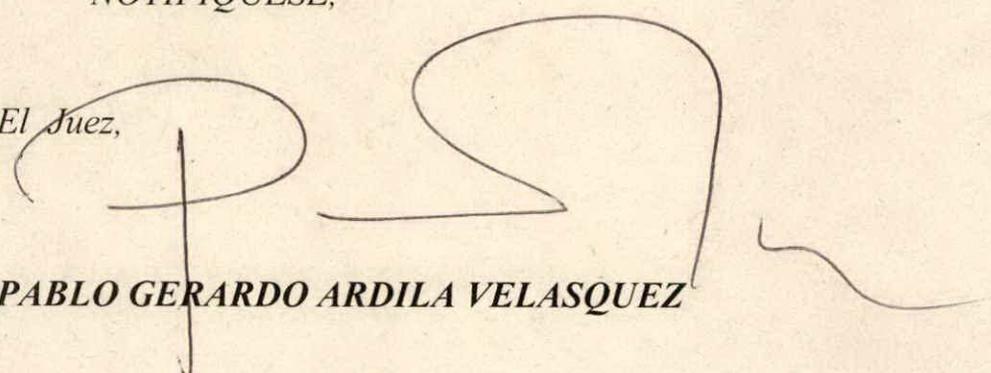
Villavicencio, **1.3 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Previo a ordenar el archivo de las presentes diligencias, toda vez que dado el fallecimiento de la persona con presunta discapacidad mental no se requerirá la asignación de apoyos, **REQUIERASE** a la parte interesada para que aporte el correspondiente certificado de defunción documento válido para acreditar tal evento.

De no ser aportado por la parte interesada, por Secretaría librese el correspondiente oficio a la Registraduría del Estado Civil a fin de obtener el certificado de defunción aludido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 046 del

14 julio 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 500013110001201900180 00. Villavicencio, cinco (5) de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **13 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Estando el presente proceso al despacho se advierte que de la lectura de los hechos de la demanda, se extrae que la declaración de ausencia acá pretendida es de una persona ausente por que presuntamente fue víctima de desaparición forzada tal como lo indican la denuncia y los anexos aportados.

Por reparto le correspondió la presente demanda al Juzgado Quinto Civil del Circuito según acta de reparto de fecha 29 de marzo de 2019 (ver folio 47).

Mediante auto de fecha 2 de abril e 2019 el juzgado en cuestión resolvió remitir a los juzgados de Familia las diligencias, argumentado que ésta clase de procesos fueron asignados al conocimiento de esta especialidad.

Sometido al nuevo reparto conforme acta de fecha 2 de mayo de 2019, le correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.

Por auto de fecha 28 de mayo de 2019 fue inadmitida la demanda. Posteriormente habiendo sido subsanada, se admitió con providencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

Para resolver se considera:

La Ley 1531 del 23 de marzo de 2012 mediante el cual se creó la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles, se encuentra vigente y en su numeral 4º dice; "será competente para conocer de la acción, el juez del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de ésta"

El Art. 15 del Código General del Proceso en su inciso segundo establece: "corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

En el presente caso, como se indicó arriba, la ausencia que se pretende declarar es de una persona que presuntamente fue desaparecida **FORZOSAMENTE** tal como lo dice la denuncia aportada como prueba.



Por lo anterior de acuerdo con las normas antes descritas, la competencia para atender estos asuntos que no están atribuido a los Jueces de Familia de manera expresa, corresponde a los Jueces Civiles.

Así las cosas, de conformidad con lo brevemente expuesto y atendiendo a lo dispuesto en el art. 139 del CGP, se declarará la nulidad de todo lo actuado por este despacho judicial y se provocará el conflicto negativo de competencia para que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, defina a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda tendiente a la declaración de ausencia por DESAPARACION FORZADA.

Sin otro particular, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado por este estrado judicial dentro del presente trámite..

SEGUNDO: PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se ha suscitado entre este Despacho y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de ésta ciudad.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** las diligencias a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que dirima el conflicto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 046 del

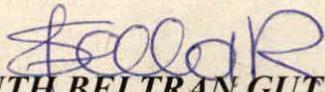
14 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190029000. Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

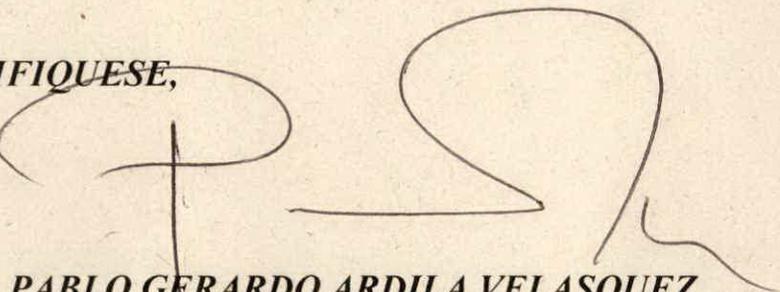
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **13 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el Art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda solicitada por la parte actora, en consecuencia, se dispone:

1. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos precedentes. Oficiese como corresponda.
2. **ABSTENERSE** de **CONDENAR** al demandante al pago de perjuicios por no encontrarse probada su causación.

NOTIFIQUESE,

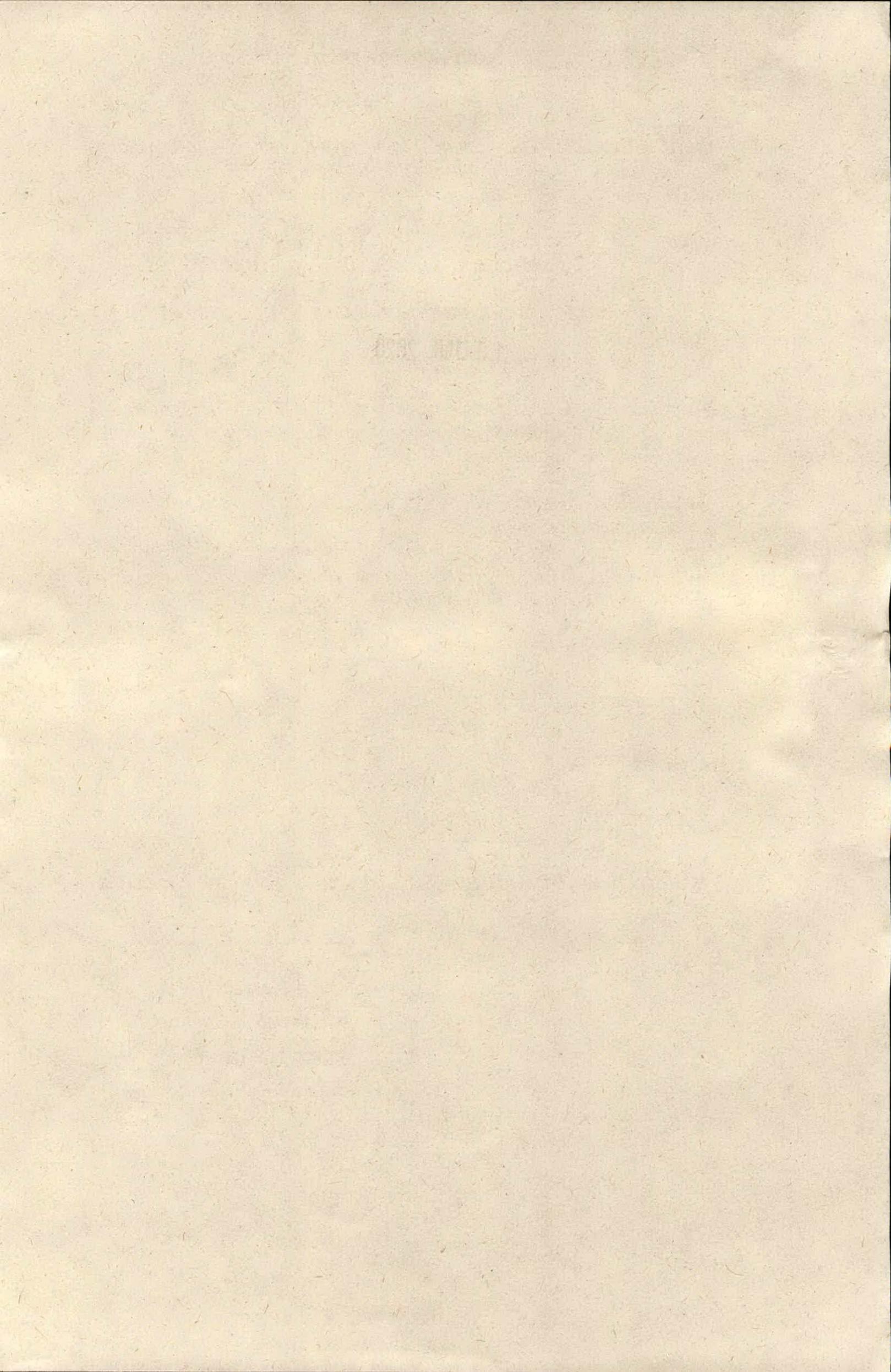

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

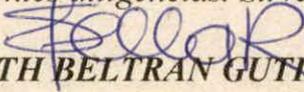
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 046 del 14 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. 2019 00457 00. Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **13 JUL 2020**

Dice el art. 314 del CGP que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones en todos los casos que la sentencia absolutoria hubiera producido efectos de cosa juzgada, evento en el cual el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos.

En el caso de autos, la apoderada judicial de la demandante ha manifestado de forma inequívoca y concreta la intención de su poderdante de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, debido al acuerdo extraprocésal al que su representada llegó con el demandado LUIS HARVEY BARRAGAN VARON, respecto a la cuota alimentaria para los menores MARIANGEL SAMANTA y JOSHEPD THAWANTY BARRAGAN BARRAGAN, fijada de consuno en \$800.000, a razón de \$400.000 para cada menor a cargo del demandado, haciéndose además cada padre, responsable de los gastos de educación de cada niño. De otro lado, revisado el poder otorgado por la señora LIDA ANTUANETH BARRAGAN RODRÍGUEZ a su abogada, se advierte la facultad de desistir.

Comoquiera que el desistimiento en mención se ajusta al derecho procesal y sustancial, toda vez que fue presentado en oportunidad, la parte actora tiene disposición del derecho de acción, y en todo caso, lo referente a los alimentos de los mencionados menores fue acordado por sus progenitores, el mismo será aceptado.

Es de precisar que, como a la fecha no se encuentra trabada la litis en razón a que no se ha notificado al demandado del auto admisorio, no hay lugar a tramitar la solicitud como transacción en los términos del art. 312 del CGP, pero si como desistimiento de la demanda conforme al art. 314 ibidem.

Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, dispone:**

a.- Acéptese el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentado por la señora LIDA ANTUANETH BARRAGAN RODRÍGUEZ, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

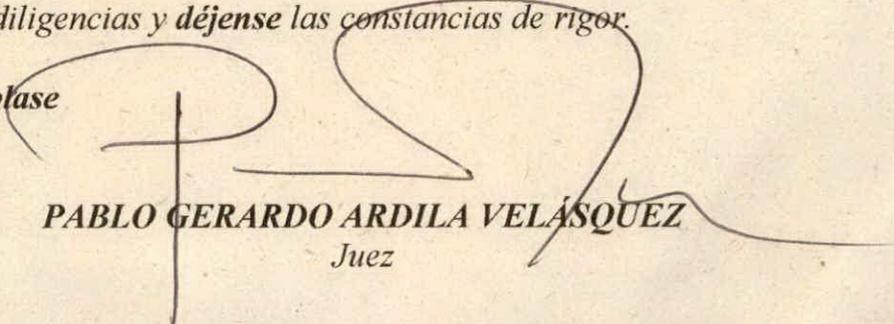
b.- Cancelar las medidas cautelares y cuota provisional de alimentos decretada con ocasión de este proceso. por secretaría oficiese.

c.- Dar por terminado el presente trámite.

d.- Sin condena en costas.

e.- Archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 046 del

14 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120200004200. Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vuelva el proceso a Secretaría, toda vez que se omitió surtir el traslado del recurso de reposición.

CUMPLASE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

